

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 2/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150059000	Ejecutivo	YULI ANDREA CANO ARBOLEDA	RAMON DARIO BERRIO GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente CERTIFICACION DE ALPINA Y ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE	01/06/2023		
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto ordena oficiar AL CAJERO PAGADOR Y CORRETRASLADO AL EJECUTADO PREVIO INSCRIPCION EN EL REDAM	01/06/2023		
05615318400120190020200	Verbal	MARINA RINCON VELASQUEZ	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 31 DE AGOSTO DE 2023, HORA; 09:00	01/06/2023		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta partición REQUIERE APODERADOS, ORDENA OFICIAR	01/06/2023		
05615318400120210004800	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	MARLON ALEXIS MEDINA GRANADOS	Auto requiere MEDICINA LEGAL	01/06/2023		
05615318400120210017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO	MARIA CARDONA DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto resuelve solicitud RECONOCE SUBROGATARIO	01/06/2023		
05615318400120210019000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISSON ARLEY RAMIREZ VASCO	LUIS EMILIO RAMIREZ ARIAS (CAUSANTE)	Auto que reconoce herederos Y REQUIERE APODERADO	01/06/2023		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA MEDICINA LEGAL	01/06/2023		
05615318400120210030000	Ejecutivo	CAROLINA ARBELAEZ DUQUE	RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que Nombra Curador DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, ABOGADA MARILUZ FRANCO ALZATE	01/06/2023		
05615318400120220003200	Verbal	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 06 DE JULIO A LAS 2:00 P.M., SE REQUIERE A LA DEMANDADA PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE NO HABRÁ OTRO APLAZAMIENTO POR ESTA CAUSA.	01/06/2023		
05615318400120220025600	Verbal	JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO	NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA	Auto que ordena archivo ORDENA ARCHIVO POR CARENCIA DE OBJETO	01/06/2023		
05615318400120220028000	Ejecutivo	SANDRA ISABEL FLOREZ ARAGON	CARLOS MARIO MUÑOZ MENA	Auto ordena liquidación COSTAS	01/06/2023		
05615318400120220028000	Ejecutivo	SANDRA ISABEL FLOREZ ARAGON	CARLOS MARIO MUÑOZ MENA	Auto que aprueba COSTAS	01/06/2023		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/06/2023		
05615318400120220031200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA PATRICIA FRANCO RAMIREZ	GERMAN FRANCO ALZATE (CAUSANTE)	Auto resuelve solicitud	01/06/2023		
05615318400120220044100	Jurisdicción Voluntaria	HECTOR IVAN CASTRO RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 17 DE AGOSTO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	01/06/2023		
05615318400120220045500	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA CAICEDO ARISTIZABAL	DAVID ANDRES BEDOYA RAMIREZ	Auto decreta pruebas Y FIJA FECHA PARA AUDEINCIA EL PROXIMO 2 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M	01/06/2023		
05615318400120220052600	Verbal Sumario	MARIA CAMILA WACHTER GOMEZ	JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ ESCOBAR	Auto decreta pruebas Y FIJA FECHA PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	01/06/2023		
05615318400120220053600	Verbal	GRACIELA VARGAS LORA	HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE	Sentencia SENTENCIA ANTICIPADA	01/06/2023		
05615318400120230002900	Verbal Sumario	JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO	JULIAN DAVID RENDON SALAZAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230008300	Peticiones	GLORIA ELENA MISAS TORRES	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud REQUIERE APODERADO DESIGNADO PARA QUE ACEPTE EL CARGO	01/06/2023		
05615318400120230010300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 29 DE SEPTIEMBRE A LAS 10 A.M.	01/06/2023		
05615318400120230011000	Ejecutivo	VERONICA ARANGO TABARES	FABER LEONARDO NAVIA	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA CELAR Y MIGRACION COLOMBIA	01/06/2023		
05615318400120230011400	Verbal	ALONSO DE JESUS SANCHEZ GARCIA	MARIA DINASELA RIOS HERNANDEZ	Auto que admite demanda	01/06/2023		
05615318400120230012300	Verbal	ERIKA PAOLA MORENO GUERRERO	CAMILO ANDRES TORRES BRAN	Auto que Nombra Curador	01/06/2023		
05615318400120230014800	Verbal	FABIAN ARROYAVE GOMEZ	ANA MARIA OROZCO GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA	01/06/2023		
05615318400120230015300	Verbal Sumario	LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ	ESTEFANIA VELEZ RIVILLAS	Auto que admite demanda	01/06/2023		
05615318400120230017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto que admite demanda	01/06/2023		
05615318400120230017600	Jurisdicción Voluntaria	RODOLFO GARCIA CASTRO	DEMANDADO	Sentencia	01/06/2023		
05615318400120230018600	Verbal Sumario	MAYRA ALEJANDRA GARZON DUARTE	OSCAR DARIO DUQUE RAMIREZ	Auto que admite demanda	01/06/2023		
05615318400120230018900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN MANUEL QUINTERO VILLAS	DIANA PATRICIA GARCIA MARIN	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	01/06/2023		
05615318400120230018900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN MANUEL QUINTERO VILLAS	DIANA PATRICIA GARCIA MARIN	Auto que niega lo solicitado	01/06/2023		
05615318400120230019300	Peticiones	KAREN CRISTINA AVILA PULGAR	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADO DE FAMILIA DE MAJAGUAL - SUCRE	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230019400	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA GONZALEZ MATALLANA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	01/06/2023		
05615318400120230019800	Peticiones	LUZ MARINA CARDONA GALLEGO	DEMANDADO	Auto que niega lo solicitado	01/06/2023		
05615318400120230020200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR ORLANDO DUQUE OLANO	JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE	Auto que admite demanda	01/06/2023		
05615318400120230020500	Ejecutivo	DANIELA PARRA QUEJADA	MARVINSON VILLA RUIZ	Auto que inadmite demanda	01/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00123-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor CAMILO ANDRES TORRES BRAN compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ, email: [mgomezem@gmail.com](mailto:mgomezem@gmail.com), tel.: 531 38 03.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2015-00590

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 196, proveniente del Cajero Pagador ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. No obstante, una vez revisada la certificación de la asignación salarial, no se observa que la empresa haya certificado las deducciones de Ley realizadas al señor Ramón Darío Berrio Gómez, motivo por el cual se ordena oficiar con el fin de que certifiquen las deducciones realizadas al ejecutado, discriminadas mes a mes desde el año 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2017-00338

Atendiendo la petición elevada por la parte demandante, se ordena oficiar al Cajero Pagador RAMA JUDICIAL, con el fin de que se sirvan realizar las retenciones correspondientes a primas semestrales, así como del incremento salarial. Ofíciase en tal sentido.

De otro lado, previo a ordenar el registro del ejecutado JOSÉ ARGEMIRO en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 del 2021, se ordena correrle traslado al ejecutado por el termino de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr conjuntamente una vez se notifique el ejecutado

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2019-00202-00

Se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta recibida de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da cuenta de la imposibilidad de reconstruir la información del registro civil de nacimiento del señor VICTOR JULIO AGUDELO RUÍZ, así como tampoco se encontró la defunción de la señora NELLY DEL SOCORRO OSORIO.

Así las cosas, habiéndose agotado por esta Dependencia la prueba de oficio decretada, y ante la imposibilidad de obtener los documentos requeridos, se procede a dar continuidad a las etapas procesales de que pende el trámite.

Para ello, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de qué trata el artículo 373 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, y en la cual se evacuará la totalidad de las pruebas decretadas y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2020-00315-00

En memorial remitido por la apoderada de algunos interesados solicita se fije fecha de audiencia para continuar con el decreto de la partición y nombramiento de partidor, lo cual no obsta para que el día de la audiencia los apoderados procedan de mutuo acuerdo a hacer la partición.

Se informa a la profesional que para el decreto y elaboración de la partición el artículo 507 del Código General del Proceso no estipula que se fije fecha de audiencia.

De conformidad con la citada norma se decreta la partición dentro del presente proceso y se requiere a los apoderados de las partes para que informen si desean presentarla de consenso para lo cual se les concede un término de cinco días, de lo contrario el Juzgado procederá a nombrar partidor.

Ofíciase a la empresa "COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A Y/O ANTENA CLARO" para que se sirvan consignar a órdenes del Juzgado los dineros correspondientes al contrato 28720 suscrito con el causante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, uno (01) de junio dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado 2021-00048

Verificado el expediente, se encuentra que, desde el 17 de febrero de 2022 se fijó como fecha para la realización el examen genético el martes 22 de marzo de 2022 a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que a la fecha haya sido allegada la pericia, lo cual impide dar continuidad al proceso. En virtud de lo anterior, SE DISPONE REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a remitir el dictamen en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, o en su defecto, informe las razones por las cuales se presenta tanta demora para presentar el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00175-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso, se reconoce a la señora MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO como subrogataria de los derechos que le correspondan o puedan corresponder al señor JUAN ANTONIO CARDONA QUINTERO, en calidad de hijo de los causantes, en los términos de la escritura pública nro. 968 del 01 de julio de 2021 de la Notaría Única del Carmen de Viboral.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00190-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso se reconoce como herederos a los señores MARIA DEL SOCORRO, HENRY ALBERTO, NORA ALBA y BLANCA MYRIAM RAMIREZ ARIAS, en calidad de hijos de los causantes.

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN SANCHEZ RUA para representar a los citados herederos en los términos del poder conferido.

Se requiere al apoderado para que aporte los registros civiles de nacimiento y lugar de dirección de las señoras DORA y MERY RAMIREZ RUA, citadas en el hecho tercero de la demanda como hijas de los causantes, a fin de proceder a su requerimiento en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso, sin lo cual no es procedente fijar fecha de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado 2021-00293

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente del INSTITUTO COLOMBIANA DE MEDICINA LEGAL, se incorpora la misma y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	CAROLINA ARBELÁEZ DUQUE
<b>Ejecutado</b>	RUBÉN DARÍO OROZCO GÓMEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00300-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 258
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El menor ALEJANDRO OROZCO ARBELÁEZ representado legalmente por su progenitora CAROLINA ARBELÁEZ DUQUE por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor RUBÉN DARÍO OROZCO GÓMEZ.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor ALEJANDRO OROZCO ARBELÁEZ representado legalmente por su progenitora CAROLINA ARBELÁEZ DUQUE en contra del señor RUBÉN DARÍO OROZCO GÓMEZ por:

1. La suma de \$252.000, por concepto de capital correspondiente a los incrementos a la cuota alimentaria de ENERO a DICIEMBRE de 2016, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.
2. La suma de \$521.640 por concepto de capital correspondiente a los incrementos a la cuota alimentaria de ENERO a DICIEMBRE de 2017, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.
3. La suma de \$764.808 por concepto de capital correspondiente a los incrementos a la cuota alimentaria de ENERO a DICIEMBRE de 2018, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.
4. La suma de \$641.138 por concepto de capital correspondiente a los incrementos a la cuota alimentaria de ENERO a NOVIEMBRE de 2017, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación

5. La suma de \$760.837 por concepto de capital correspondiente a los incrementos a la cuota alimentaria de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE de 2020, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.
6. La suma de \$860.965 por concepto de capital correspondiente a los incrementos a la cuota alimentaria de los meses de ENERO a FEBRERO y ABRIL a JULIO de 2021, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.
7. La suma de \$385.558, por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria adeudada por el mes de DICIEMBRE DE 2019, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.
8. La suma de \$2.043.455, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, JULIO y SEPTIEMBRE DE 2020, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.
9. La suma de \$422.995, por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria adeudada por el mes de MARZO DE 2021, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., es decir por CONDUCTA CONCLUYENTE, el 1 de septiembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Acta de Conciliación del 3 de octubre de 2015, en la Comisaría de Familia de Marinilla, Antioquia, donde el señor RUBEN DARÍO OROZCO GÓMEZ se compromete aportar una cuota alimentaria a favor de su hijo, el valor de \$300.000, tres mudas de ropa al año, 50% de los gastos escolares, 50% de los gastos en salud cuando no los cubra la EPS.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor del menor ALEJANDRO OROZCO ARBELÁEZ representado legalmente por su progenitora CAROLINA ARBELÁEZ DUQUE, en contra del señor RUBEN DARÍO OROZCO GÓMEZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.



2°. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$465.000, 00).

3° La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

4° Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2021-00443-00

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias a la profesional del derecho MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico [mariluzfrancoa@hotmail.com](mailto:mariluzfrancoa@hotmail.com). Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello, a cargo de la parte actora.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00032-00

Dado que el apoderado de la demandada renunció al poder, se aplaza la audiencia a celebrarse el 01 de junio para el próximo 06 de julio a las 2:00 de la tarde, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa de la accionada.

Se requiere a la señora ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS para que designe apoderado, con la advertencia de que no habrá un nuevo aplazamiento por esta causa.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Demandante</b>	José Daniel López Castaño
<b>Demandada</b>	Natalia Andrea Agudelo García
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00256-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 251
<b>Decisión</b>	Ordena archivo proceso, carencia de objeto.

En memorial remitido por el apoderado del demandante solicita se ordene la terminación del proceso, por cuanto las partes cesaron los efectos civiles del matrimonio y liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública nro. 334 del 08 de mayo de 2023 de la Notaría Única de Guarne.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 preceptúa:

*“DIVORCIO ANTE NOTARIO. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.*

*El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.”*

En consecuencia, atendiendo la manifestación hecha por el apoderado del demandante de que las partes Cesaron los Efectos Civiles de su Matrimonio ante notario, carece de objeto continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. ORDENAR el archivo del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico tramitado entre los señores JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO y NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 2022-00280

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**RADICADO 2022-00280-00**

La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Rionegro Antioquia, procede a liquidar las costas dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos. así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>Folio.</b>
Agencias en derecho	\$ 984.000,00	Arch 009
<b>TOTAL COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$ 984.000,00</b>	

**TOTAL COSTAS PROCESALES:** NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 1.325.000, 00).

Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ
<b>Ejecutado</b>	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00286-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 256
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La menor SARAH ANGELLYS PADILLA GIRALDO representada legalmente por su progenitora PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la menor SARAH ANGELLYS PADILLA GIRALDO representada legalmente por su progenitora PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ y en contra del señor JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO por la suma NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L (\$999.214) por concepto de capital correspondiente a i) Las cuotas alimentarias y vestuario dejadas de cancelar desde el mes de MAYO DE 2022 hasta la presentación de la demanda (JULIO DE 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., es decir por CONDUCTA CONCLUYENTE, el 27 de abril de 2023, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES :

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Acta de Conciliación del 25 de abril de 2022, en Bienestar Familiar Zonal Oriente de Rionegro, Antioquia, donde el señor JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO se compromete aportar una cuota alimentaria a favor de su hija, el equivalente al 27% de lo que compone el monto pensional del citado señor luego de las deducciones de Ley, suma de dinero que para la fecha y con base en el incremento del salario de los empleados públicos para el año 2022 equivale a la suma de SEISIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$657.965) mensuales, suma de dinero que deberá cancelar a más tardar el día treinta (30) de cada mes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de la menor SARAH ANGELLYS PADILLA GIRALDO representada legalmente por su progenitora PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ, en contra del señor JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de SETENTA MIL PESOS M.L. (\$70.000,00).

3º La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

4º Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00312-00

En memorial remitido por el apoderado que representa a todos los interesados expresa que: “allego los Inventarios y avalúos para que si es a bien le den tramite y se tengan presentes.”

Se informa al profesional que los inventarios y avalúos fueron aprobados mediante audiencia celebrada el 08 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2022-00441-00

Allegado el informe de Valoración de Apoyos e Informe Socio Familiar realizado por el área de asistencia social del Juzgado, y cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **DIECISIETE (17) de AGOSTO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

### PRUEBAS

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración del interdicto JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ y de la curadora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CEFERINO.

Por Secretaría cítese a la curadora general y legítima.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria  
Radicado 2022-00455

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 02 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio de Parte: El cual será realizado a la demandante DAVID ANDRÉS BEDOYA RAMÍREZ

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa ( inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria  
Radicado 2022-00526

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**
  - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.



- Declaración de Parte: El cual será realizado a la demandando JUAN SEBASTIÁN ARBELÁEZ.
- Testimonial: Se recibirá declaración de testigos a saber MARÍA LUCÍA GÓMEZ NARANJO y JUAN JOSÉ WACHTER.
- **Solicitadas por la parte DEMANDADA:**
  - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa ( inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibidem.**

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro – Antioquia, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio Matrimonio Civil
<b>Demandante</b>	Graciela Vargas Lora
<b>Demandado</b>	Hernando de Jesús Román Arroyave
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2022-00536</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 080
<b>Decisión</b>	Sentencia anticipada.

La señora GRACIELA VARGAS LORA, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Divorcio en contra del señor HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

La demanda fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2022.

Notificado el señor ROMAN ARROYAVE dio respuesta a la demanda oportunamente, presentando a su vez demanda de reconvenición, invocando como causal de divorcio el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil.

En este estado de las diligencias los apoderados de las partes expresan que sus representados convienen que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, velando cada uno por su propia subsistencia. Acuerdan, igualmente, la forma en que liquidarán la sociedad conyugal.

De conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia anticipada.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial, los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Igualmente, en esta clase de procesos procede la demanda de reconvencción.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio civil, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

*"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado..."*.

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

*"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

**1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...”** (Resaltamos).

Dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada, atendiendo la causal del mutuo acuerdo.

El Juzgado no se pronunciará respecto al acuerdo de la liquidación de la sociedad conyugal, el cual deberán elevar a escritura pública ante Notario, pues ello no es objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo presentado por las partes en el escrito que antecede, el cual cubre las pretensiones de la demanda inicial y la de reconvenición.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 11 de mayo de 2017 entre los señores HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE, c.c. no. 3.334.973, y GRACIELA VARGAS LORA, c.c. no. 43.341.438.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. Oficiese a la Notaría Única de El Retiro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 5869656, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

6º. Sin costas.

7º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria  
Radicado 2023-00029

Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado JULIAN DAVID RENDÓN SALAZAR, y recibido el 26 de mayo de 2023, téngasele NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez vencidos los 3 días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 91 inciso 2 C.G.P).

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para actuar en nombre del demandado, a la abogada KELLY DOLORES ROYER PEREA, portadora de la T.P. No. 345.642 del C.S.J.

Así las cosas, se ORDENA, por intermedio de la Secretaría del juzgado, COMPARTIR al correo electrónico de la referida profesional del derecho ([kellyroger07@hotmail.com](mailto:kellyroger07@hotmail.com)) el expediente digital, contentivo del presente juicio verbal, directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho para la debida realización de su labor, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00083-00

En memorial remitido por la señora GLORIA ELENA MISAS TORRES solicita se le nombre un nuevo abogado en amparo de pobreza, por cuanto el designado le manifestó que labora con la Defensoría del Pueblo y no puede representarla.

Se informa a la solicitante que es el Dr. ORREGO DELGADO quien debe excusarse de asumir el cargo, de conformidad con el artículo 154, inciso. 3º, del Código General del Proceso.

Por tanto, se requiere al citado profesional para que manifieste su aceptación o rechazo a la designación.

La peticionaria deberá aportar prueba de la notificación al abogado de su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2023-00110

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 204, 206 del 16 de mayo de 2023, proveniente de la empresa CELAR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, respectivamente, se incorporan los mismos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 2213 de 2022. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado 2023-00148

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandada la menor MIRANDA OROZCO GARCÍA representada legalmente por su progenitora ANA MARÍA OROZCO GARCÍA, y recibido el 29 de mayo de 2023, téngasele NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez vencidos los 3 días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 91 inciso 2 C.G.P).

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para actuar en nombre del demandado, a la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTES, portadora de la T.P. No. 181.194 del C.S.J.

Así las cosas, se ORDENA, por intermedio de la Secretaría del juzgado, COMPARTIR al correo electrónico de la referida profesional del derecho ([juridicasintegralesabog@gmail.com](mailto:juridicasintegralesabog@gmail.com)) el expediente digital, contentivo del presente juicio verbal, directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho para la debida realización de su labor, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación de Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00153-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 248

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por la señora LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CARLOS VELEZ VELEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial, notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00175-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 249

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de divorcio Rdo. 2021-00324, por la señora DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. No se decreta la medida cautelar solicitada por cuanto la misma no procede en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	Jessica María Vargas González y Rodolfo García Catro
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00176-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 078
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JESSICA MARIA VARGAS GONZALEZ y RODOLFO GARCIA CASTRO, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JESSICA MARIA VARGAS GONZALEZ y RODOLFO GARCIA CASTRO contrajeron matrimonio católico el 16 de diciembre de 2016, en dicha unión no procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

El libelo fue admitido por auto del 16 de mayo del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 16 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 16 de diciembre de 2016 entre los señores JESSICA MARIA VARGAS GONZALEZ, c.c. nro. 1.036.397.939, y RODOLFO GARCIA CASTRO, c.c. nro. 1.036.929.599.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 6055563, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE
DEMANDADO:	OSCAR DARIO DUQUE RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00186 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 259
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía N°1.036.940.755 representante legal de los menores JUAN ESTEBAN y MELANY DUQUE GARZÓN, en contra de OSCAR DARÍO DUQUE RMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.441.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** SEÑALAR alimentos provisionales en favor de los menores JUAN ESTEBAN y MELANY DUQUE GARZÓN, a cargo del demandado OSCAR DARÍO DUQUE GARZÓN, el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que no allego prueba de la capacidad económica del demandado en la actualidad. La anterior cuota se hará exigible lo cinco (5) primeros días de cada mes comenzando la primera cuota en el mes inmediatamente siguiente al de la notificación del alimentante de la presente providencia. El pago se hará dentro de los cinco (5) primero días del mes, dineros que serán consignados a la progenitora de los menores MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE.



**QUINTO:** ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, portadora de la T.P. 88.072 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Otros
Interesados	JUAN MANUEL QUINTERO VILLADA y DIANA PATRICIA GARCÍA MARÍN
Radicado	05615 31 84 001 2023-00189-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 082
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN MANUEL QUINTERO VILLADA y DIANA PATRICIA GARCÍA MARÍN.

Para resolver,

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 11 de septiembre de 1986, entre los señores JUAN MANUEL QUINTERO VILLADA y DIANA PATRICIA GARCÍA MARÍN, proferida el 3 DE MAYO DE 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, según serial N° 1700669 y fecha de inscripción 29 de abril de 1992 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00193-00

La señora KAREN CRISTINA AVILA PULGAR solicita se le designe un abogado en amparo de pobreza para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Se afirma en la solicitud que el último domicilio conyugal fue el municipio de Majagual Sucre, el cual conserva el demandado.

Pues bien, de lo anterior se desprende que el proceso de divorcio se debe tramitar ante el Juez Promiscuo de Familia de Majagual, por tanto, es dicho funcionario el competente para resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la presente la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por la señora KAREN CRISTINA AVILA PULGAR, por los motivos consignados en la parte motiva.

2°. REMITIR la solicitud por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual Sucre.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio Mutuo Acuerdo
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00194-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JOHNNY STEVEN HOYOS MORALES y ANA MARIA GONZALEZ MATALLANA, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar el registro civil de matrimonio de las partes y el de nacimiento de los hijos comunes.

2°. Indicar la dirección de residencia de las partes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Doctor GUILLERMO CESAR CASTRO OSORIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022).**

<b>Solicitud:</b>	Amparo de Pobreza
<b>Solicitante:</b>	Luz Marina Cardona Gallego
<b>Radicado:</b>	056153184001-2023 – 00198-00
<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio N° 260
<b>Decisión:</b>	No concede amparo de pobreza

En escrito que antecede, la señora LUZ MARINA CARDONA GALLEGO, solicita a la Judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que pretende instaurar.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso y la contratación de un abogado contractual que la represente, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación, bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11; deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad, con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER a la señora LUZ MARINA CARDONA GALLEGO el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** INSTAR a la solicitante, a fin de que acuda a la Defensoría de Familia de este municipio, a fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna.

### **NOTIFIQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00202-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 257

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE y MARIA OFELIA OLANO DE DUQUE, fallecidos el 30 de diciembre de 2021 y el 07 de febrero de 2023, respectivamente, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022).

3°. RECONOCER como herederos a los señores OSCAR ORLANDO y RICARDO LEON DUQUE OLANO en calidad de hijos de los causantes.

4°. Se ordena REQUERIR al señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE OLANO para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, manifestación que hará dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P. Se requiere al apoderado para que informe la dirección electrónica o física del requerido.



5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. Se reconoce personería al Dr. ORLANDO ZULUAGA DUQUE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DANIELA PARRA QUEJADA
EJECUTADO.	MARVINSON VILLA RUIZ
RADICADO.	056153184001-2023-00205-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	261

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor AIMME SOFIA VILLA PARRA de manera legible, toda vez que el aportado no se logra visualizar
2. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, de cumplirse con lo anterior, deberá acreditar también el envío del presente auto y del escrito de subsanación.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**